



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-404/2024

**PROMOVENTE:** JAVIER RODRÍGUEZ SAGAHÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO DE ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva por la cual, se declara **infundado** el agravio relativo a la falta de información para participar en la sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de octubre donde se realizó la designación del Titular del Órgano Interno de Control, promovido por Javier Rodríguez Sagahón<sup>2</sup>, en contra del Presidente Municipal y el Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo<sup>3</sup>, y por otro lado, se declara la **incompetencia** de este Tribunal para conocer de la nulidad de la sesión antes referida, de conformidad con los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

- 1. Convocatoria.** El siete de octubre, se publicó la convocatoria para la selección del Titular del Órgano Interno de Control en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.
- 2. Sesión extraordinaria.** El veinticuatro de octubre se llevó a cabo la sesión extraordinaria para la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante actor, accionante o promovente.

<sup>3</sup> En adelante autoridades responsables.

3. **Juicio ciudadano.** El veintiocho de octubre el actor promovió Juicio Ciudadano en contra de la falta de información respecto a la sesión extraordinaria número 005 en el cual se designó al Titular del Órgano Interno de Control, así como la nulidad de aquella sesión, atribuidos al Presidente Municipal y Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.
4. **Registro y turno.** El veintiocho de octubre, el Magistrado Instructor y la Secretaria General en Funciones, registraron el presente medio de impugnación con el número de expediente **TEEH-JDC-404/2024**, el cual fue turnado a esta ponencia para su instrucción y subsecuente resolución.
5. **Radicación.** El veintinueve de octubre, el Magistrado Instructor radicó el expediente antes mencionado y, toda vez que fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir copia a las autoridades responsables a efecto de que realizaran el trámite correspondiente y rindieran su informe circunstanciado.
6. **Cumplimiento al requerimiento.** El siete de noviembre, las autoridades responsables, remitieron el trámite de ley e informe circunstanciado a esta autoridad.
7. **Admisión.** El ocho de noviembre, una vez integrado el expediente, este Tribunal admitió a trámite el medio de impugnación y abrió instrucción.
8. **Cierre de instrucción.** El trece de noviembre se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** La competencia es un presupuesto procesal para que un acto emitido por una autoridad actúe conforme a derecho, por lo que su estudio es de oficio al tratarse de una cuestión de orden

público, la cual constituye un requisito del proceso, es decir, un supuesto de validez de este, de tal manera que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia se encontrará impedido de examinar, en cuanto al fondo la pretensión que le sea sometida a su conocimiento.

En efecto, si bien los medios de impugnación que conoce este órgano jurisdiccional existen pronunciations de fondo, también es cierto que existen circunstancias en las que no es viable realizar dicho análisis.

Por lo que, cuando el juzgador advierta la existencia de la causa que le impida resolver el fondo de la cuestión planteada, debe hacer la declaración correspondiente, lo cual puede ocurrir antes o después de la admisión de la demanda.

Aunado a lo anterior, para determinar si el acto corresponde a la materia electoral, es indispensable que el contenido corresponda materialmente a esta rama o verse sobre derechos político-electorales, sin que sea definitivo el que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral y provenga de una autoridad formalmente electoral o de lo argumentado en la demanda<sup>4</sup>.

Por tanto, resulta importante analizar la competencia formal y material en el presente juicio ciudadano, como a continuación se precisa:

**Competencia formal.** La legislación electoral del Estado de Hidalgo, prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de juicio ciudadano, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político electorales como lo son el de votar y ser votado, encontrándose obligado este Órgano Jurisdiccional a salvaguardar los derechos de las y los ciudadanos en calidad de actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia a los principios *pro homine* y *pro*

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Ciudad de México, en el juicio ciudadano SCM-JDC-2075/2024.

*actione*, incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar el acceso y desempeño del cargo por el cual fue electo.

**Competencia material.** Ante lo antes expuesto, no todo acto en el cual se relacione a servidores públicos que fueron electos mediante el voto popular, corresponde a la materia electoral, toda vez que debe encontrarse inmersos derechos político-electorales.

Ello, de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, en su Jurisprudencia **36/2002** de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN<sup>6</sup>.”**

Por tanto, en el presente caso, el actor refiere fue violentado su derecho político electoral de ser votado, derivado de:

1. La falta de información en tiempo y forma para participar en la sesión extraordinaria 005 en el cual se designó al Titular del Órgano Interno de Control.
2. La nulidad de la sesión antes referida, derivado de la emisión de dos convocatorias diversas para la selección del Titular del Órgano Interno de Control.

Por cuanto hace al numeral 2, este Tribunal carece de competencia para su conocimiento y resolución de conformidad con lo siguiente:

El actor alega que existieron irregularidades en el proceso para la designación del Titular del Órgano Interno de Control, por lo cual se

<sup>5</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

violenta su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la emisión de dos convocatorias diversas.

En ese sentido, el actor solicita la nulidad de la sesión extraordinaria 005 celebrada el veinticuatro de octubre en donde se designó por mayoría de votos al titular del área antes referida.

Bajo ese tenor, este Tribunal resulta **incompetente** para pronunciarse de la nulidad de aquella sesión, pues si bien la Ley Orgánica Municipal en su artículo 56 establece que dentro de sus facultades y obligaciones será el de elegir y designar por mayoría de votos a la persona titular del Órgano Interno de Control, ello atiende a una cuestión meramente autoorganizativa del municipio, que en modo alguno impide el desempeño del cargo del actor.

Ello es así, pues ha sido criterio de la Sala Superior, en su jurisprudencia **6/2011**, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”** el cual establece que cuando los actos impugnados se relacionen única y exclusivamente con la **forma o alcances del ejercicio de la función pública**, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento, se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal.

Por tanto, en atención a que tales actos no son susceptibles de ser analizados por esta autoridad jurisdiccional electoral, dado que no inciden de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen actos estrictamente vinculados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.

Lo anterior, pues la naturaleza misma de los Ayuntamientos reconocida en el artículo 115 de la Constitución Federal, 115 de la Constitución Local y 2 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, establecen que los

Municipios tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de un juicio ciudadano, dado que no guarda relación con derecho político-electoral alguno, sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado.

En ese sentido, en el caso concreto, el actor se limita exclusivamente a dolerse de la aprobación llevada a cabo para la designación de un Titular del Órgano Interno de Control, cargo que se realiza por designación directa es decir derivado de la aprobación puesta a consideración de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento y no por elección popular.

Por lo que, la nulidad de la sesión en la cual se designó a un titular de área no reviste de naturaleza electoral, sino que es exclusivos del ámbito de organización interna del Ayuntamiento, ello, pues tal designación debe hacerse por mandato legal.

En razón a lo anterior, este Tribunal Electoral es **incompetente** por razón de la materia para anular la sesión impugnada por el promovente, motivo por el que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía idónea para ello.

En ese sentido, la competencia material solo se actualiza respecto a actos que a juicio de los actores constituyen una obstaculización al ejercicio del cargo, es decir la falta de información como lo es en el presente asunto, misma que fue necesaria para la participación del promovente en el ejercicio de su cargo.

Por tanto, este Tribunal resulta material y formalmente competente para conocer respecto al numeral 1, relativo a la falta de información en tiempo

y forma alegado por el accionante, pues se pudiera vulnerar su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>8</sup>; 1 fracción V, 2, 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>9</sup>; 1, 2, 7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17 fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, 67 y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano, quien se ostenta como Regidor Propietario alegando una afectación a su derecho político – electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo, derivado de la falta de información en tiempo y forma para participar en la sesión 005 de fecha veinticuatro de octubre, por medio del cual se designó al Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad.** Por otro lado, se procede a revisar los requisitos formales de procedencia establecidos en el artículo 352 del Código Electoral, como se explica a continuación:

**1. Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio del promovente, así como su firma autógrafa, se identifica plenamente los actos controvertidos y las autoridades consideradas como responsables, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>8</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>9</sup> En adelante Código Electoral.

**2. Oportunidad.** La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, por tanto la sesión se celebró el veinticuatro de octubre y el accionante promovió el medio de impugnación el veintiocho de septiembre, es decir dentro de cuatro días hábiles siguientes a partir de la notificación, por tanto, se tiene que la demanda es oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se estima que el actor tiene legitimación para promover el presente Juicio Ciudadano, de conformidad con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de un ciudadano en calidad de Regidor del Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, calidad que acreditó con copia simple de nombramiento, misma no fue controvertida por las autoridades responsables, y por tanto fue reconocida la calidad del actor.

En ese sentido, es claro que, al alegar la afectación a su derecho político-electoral de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, se desprende su legitimación e interés jurídico, pues es evidente que comparece en calidad de Regidor del Ayuntamiento.

**4. Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligada a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

**1. Acto controvertido.** Lo constituye la falta de información en tiempo y forma en relación a la sesión extraordinaria número 005 de fecha veinticuatro de octubre por medio del cual se designó al Titular del Órgano Interno de Control.

**2. Síntesis de agravios.** En el Juicio Ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>10</sup>

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene a los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>11</sup>

Por tanto, de conformidad con las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer como agravio lo siguiente:

- La violación al derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la falta de

<sup>10</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>11</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

información en tiempo y forma en relación a la sesión extraordinaria 005 llevada a cabo el veinticuatro de octubre en el Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, por medio del cual se designó al Titular del Órgano Interno de Control del referido municipio.

**3. Fijación de la litis.** La presente controversia se centra en dilucidar si se transgrede el derecho político electoral del actor de votar y ser votado en su vertiente del desempeño del cargo, derivado de la supuesta falta de información relativa a la sesión extraordinaria 005 de fecha veinticuatro de octubre.

**4. Método de estudio.** Para mejor comprensión del caso que nos ocupa, previo al estudio de fondo del agravio hecho valer, se definirá el marco normativo que regula el derecho del accionante de votar y ser votado, así como el ejercicio del cargo, las facultades de los integrantes del Ayuntamiento, y por último se determinará si se transgrede o no el derecho político electoral del accionante.

#### **5. Marco Normativo.**

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal dispone que es un derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

Por su parte, el diverso 36, fracción IV, del citado ordenamiento constitucional, establece como una obligación de los ciudadanos de la República la de desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.

En este sentido, es claro que el poder ser votado no constituye tan sólo un derecho aislado, sino que se encuentra adminiculado con la obligación que tienen los ciudadanos, que hagan uso de éste, de ejercer el cargo de elección popular para el cual participaron.

Asimismo, la Sala Superior, al emitir las jurisprudencias 27/2002 y

20/2010 de rubros **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”<sup>12</sup>** y **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”<sup>13</sup>**, respectivamente, ha determinado que dentro del derecho a ser votado debe entenderse incluido el de ejercer las funciones inherentes al cargo durante el periodo para el que fue electo.

Por su parte, el artículo 115 primer párrafo, de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

La fracción primera del referido numeral dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que determine la ley, lo cual se replica en el artículo 124 de la Constitución Local.

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo<sup>14</sup>, en su artículo 29, en similares términos, refiere que el gobierno se encomendará a un Ayuntamiento integrado por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley Electoral del Estado del Hidalgo.

Respecto a las facultades y obligaciones de los Regidores se encuentran vertidos en el artículo 69, fracción III de la Ley Orgánica, dentro de las cuales se encuentra el recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos para emitir su voto.

---

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

<sup>14</sup> En adelante Ley Orgánica.

De lo anterior, se puede concluir que el ayuntamiento es un órgano público de naturaleza constitucional, a través del cual se ejerce el gobierno municipal; donde se ejercen diversas funciones de acuerdo al cargo que ostentan.

**6. Caso en concreto.** A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio hecho valer por la accionante resulta **infundado** en virtud de lo siguiente:

Del escrito inicial de demanda, se desprende que el accionante se duele de la falta de información a tiempo en relación a la sesión extraordinaria número 005, de fecha veinticuatro de octubre, celebrada en el Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo, en el cual se designó al Titular del Órgano Interno de Control de aquel municipio.

Además, el accionante manifiesta que no se anexó la convocatoria de la sesión extraordinaria y tampoco se anexó alguna carpeta que sostuviera los puntos a tratar.

En ese sentido, las autoridades responsables, en su informe circunstanciado, manifiestan que en ningún momento se ha limitado la información necesaria al accionante, anexando la documental consistente en copia certificada del acuse de recibo de la convocatoria de la sesión extraordinaria 05 (que obra en foja 87 del presente expediente), en el cual se desprende que el accionante recibió y tuvo conocimiento de la convocatoria con los puntos del orden del día como se muestra a continuación:

ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, HIDALGO  
LIC. AMADO PÉREZ HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

"Orden, Visión y Trabajo"

ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES  
GOBIERNO MUNICIPAL  
2024-2027

Estado Libre y Soberano de Hidalgo

**ACUSE DE RECIBIDO, CONVOCATORIA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 05**  
DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
OFICINA: SECRETARÍA MUNICIPAL  
ASUNTO: CONVOCATORIA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 05, JUEVES 24 DE OCT 2024

No.	NOMBRE	FIRMA
1	LIC. AMADO PÉREZ HERNÁNDEZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	
2	L.E. MAYRA SOLÍS HERNÁNDEZ SINDICO MUNICIPAL	
3	C. JOAQUÍN NICOLÁS TELLO REGIDOR MUNICIPAL	
4	LIC. PAOLA ZERÓN MOHEDANO REGIDORA MUNICIPAL	
5	C.C. AGUSTÍN PÉREZ MORGADO REGIDOR MUNICIPAL	
6	LIC. IRMA SARAHÍ MERCADO FLORES REGIDORA MUNICIPAL	
7	LIC. IRVIN LARIOS VILLEGAS REGIDOR MUNICIPAL	
8	ENF. NORMA DELIA PAZARAN MERCADO REGIDORA MUNICIPAL	
9	C. ZAIRA GUADALUPE HERNÁNDEZ CERECEDO REGIDORA MUNICIPAL	L. C. Cortes Hernández
10	MTRO. JAVIER RODRÍGUEZ SAGAHÓN REGIDOR MUNICIPAL	
11	TEC. ALONDRA NATASHA REYES VILLEGAS REGIDORA MUNICIPAL	
12	C. HUBER FRANCISCO GREZ LEYVA REGIDOR MUNICIPAL	
13	C. J. LUIS AMBROSIO LÓPEZ PERCASTRE REGIDOR MUNICIPAL	
14	MTRA. NEYDI FLORES ARTEAGA REGIDOR MUNICIPAL	

Plaza de la Constitución No.1 Colonia Centro C.P. 43200 Teléfono: 774 742 0022

gob.municipal/zacualtipan.com.mx

Asimismo, las autoridades responsables remitieron copia certificada del acuse de recibo de los expedientes a la titularidad del órgano interno de control para el municipio de Zacualtipán de Ángeles (que obra en la foja 63 del expediente), por ende, esta autoridad también advierte que el accionante tuvo conocimiento de la información relativa a la selección del titular de aquella área, como se precisa a continuación:

ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, HIDALGO  
LIC. AMADO PÉREZ HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

"Orden, Visión y Trabajo"



ZACUALTIPÁN  
DE ÁNGELES  
GOBIERNO MUNICIPAL  
2024-2027



**DEPENDENCIA:** PRESIDENCIA MUNICIPAL

**OFICINA:** SECRETARÍA MUNICIPAL

**ASUNTO:** ACUSE DE RECIBIDO, DE LOS EXPEDIENTES A LA TITULARIDAD DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, PARA EL MUNICIPIO DE ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES, HIDALGO

No.	NOMBRE	FIRMA
1	LIC. AMADO PÉREZ HERNÁNDEZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	
2	L.E. MAYRA SOLÍS HERNÁNDEZ SINDICO MUNICIPAL	
3	C. JOAQUÍN NICOLÁS TELLO REGIDOR MUNICIPAL	
4	LIC. PAOLA ZERÓN MOHEDANO REGIDORA MUNICIPAL	
5	C.C. AGUSTÍN PÉREZ MORGADO REGIDOR MUNICIPAL	
6	LIC. IRMA SARAHÍ MERCADO FLORES REGIDORA MUNICIPAL	
7	LIC. IRVIN LARIOS VILLEGAS REGIDOR MUNICIPAL	
8	ENF. NORMA DELIA PAZARAN MERCADO REGIDORA MUNICIPAL	
9	C. LUCILA CORTES HERNÁNDEZ REGIDORA MUNICIPAL	
10	MTRO. JAVIER RODRÍGUEZ SAGAHÓN REGIDOR MUNICIPAL	
11	TEC. ALONDRA NATASHA REYES VILLEGAS REGIDORA MUNICIPAL	
12	C. HUBER FRANCISCO GREZ LEYVA REGIDOR MUNICIPAL	
13	C. MATEO TEJEDA HERNÁNDEZ REGIDOR MUNICIPAL	
14	MTRA. NEYDI FLORES ARTEAGA. REGIDOR MUNICIPAL	

Documentales que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

En ese sentido lo **infundado** radica en que dicha información correspondiente a la sesión extraordinaria impugnada fue entregada al accionante tal y como consta en la firma de acuse que se aprecia en ambos documentos citados con antelación. Por ende, se puede concluir que el accionante, así como diversos regidores y regidoras tuvieron por recibida la información previa a la celebración de la sesión sin que al recibirla, manifestaran la falta de algún documento.

Lo anterior es así, pues del acta de sesión extraordinaria 05 de fecha veinticuatro de octubre, misma que obra en copia certificada dentro del expediente a fojas 55 a 60, se advierte que las y los Regidores de aquel

Ayuntamiento realizaron su correspondiente voto, sin que de la misma acta se desprenda la abstención de la mayoría por falta de información.

Por lo que para que exista alguna obstrucción al ejercicio del cargo, la Sala Superior ha sostenido que se actualiza cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente ejerza el mandato o evite que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, situación que en el caso en concreto no se actualiza.

Por ende, se estima que previo conocimiento de aquella información el accionante tuvo oportunidad de participar, conocer los puntos del orden del día e incluso, votar en aquella sesión, por ende, no se advierte alguna vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el accionante derivado de la falta de información, y, se declara la incompetencia de este Tribunal para conocer la nulidad de la sesión extraordinaria número 005, de conformidad con lo razonado en el considerando **PRIMERO** y **TERCERO**, de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos del accionante para que los haga valer en la vía y forma idónea.

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y **da fe**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

**MAGISTRADA**



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE  
LEY<sup>15</sup>**



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

<sup>15</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.